JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1252/2017

ACTOR: PASCUAL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio, dado que el acuerdo impugnado no es definitivo y no genera perjuicio al actor.

GLOSARIO

Actor o promovente	Pascual González Gutiérrez
Acuerdo impugnado o resolución reclamada	Acuerdo Plenario de siete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/116/2015
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Atlixtac, Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio electoral ciudadano previsto en el artículo 98 de la abrogada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero
Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Demanda de juicio local. El actor y otros ciudadanos, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento en el período constitucional 2012-2015, presentaron demanda de juicio local, al considerar que en forma injustificada se les había privado de sus remuneraciones como regidores.

II. Sentencia local. En su oportunidad, el Tribunal responsable resolvió el juicio local y ordenó al Ayuntamiento, al pago de las remuneraciones adeudadas[1].

[1] Las cuales ascendieron $161,250.00 (ciento sesenta y un mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) para cada uno de los actores del juicio local.

III. Etapa de ejecución. Entre otros actos emitidos en la etapa de ejecución de la sentencia local, se tienen los siguientes:

a. Incumplimiento. Ante el incumplimiento de la sentencia local, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable multó al Ayuntamiento y giró oficio a la Secretaría de Finanzas, para efecto de que retuviera lo necesario para cumplir con la sentencia, así como para hacer efectiva la multa impuesta.

b. Pagos parciales. Mediante diversas comparecencias[2], el Ayuntamiento entregó a los actores del juicio local tres mensualidades para efecto de cumplir con la sentencia local.

El tres de mayo se dio vista a la parte actora, respecto del programa de pagos aprobado por el Ayuntamiento el veintiuno de abril de dos mil diecisiete. No desahogó la vista y se tuvo por consentida la propuesta de liquidación.

c. Orden de suspensión de retenciones. Por considerar que existían actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia local, mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo del presente año, el Tribunal local dejó sin efectos la multa impuesta al Ayuntamiento y notificó a la Secretaría de Finanzas para que se suspendiera la retención de cualquier partida presupuestal.

[2] De veintisiete de abril, quince de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecisiete.

d. Escritos. La Secretaría de Finanzas informó al Tribunal local, que la retención presupuestal contra el Ayuntamiento se hizo conforme la orden emitida por éste el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y el actor solicitó que se apercibiera a los integrantes de la autoridad municipal o a la Secretaría de Finanzas para que se diera cumplimiento a la sentencia local.

e. Acuerdo plenario. Derivado de los escritos presentados, el siete de septiembre siguiente, el Tribunal local ordenó a dicha Secretaría que reintegrara la cantidad retenida y señaló al actor que una vez que se diera tal devolución, continuaría con los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia local.

IV. Juicio ciudadano. Por considerar que el acuerdo impugnado no velaba por el cumplimiento de la sentencia local, el doce de septiembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, quien remitió la demanda y el expediente del juicio local, el dieciocho de septiembre posterior.

1. Turno. Recibidas las constancias el dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Instrucción. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente; el veintiséis de septiembre siguiente admitió la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir un acuerdo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo que considera incide con el pago de las remuneraciones inherentes a su ejercicio del cargo como integrante de un ayuntamiento; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Además, mediante Acuerdo General **3/2015**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias relacionadas con la vulneración

del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo, por lo que, al versar el litigio de fondo sobre el pago de remuneraciones al actor, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b); en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, en el caso se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado por el promovente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que genera su sobreseimiento, pues de autos se concluye que la resolución reclamada **no es definitiva** y, por tanto, **no afecta su esfera de derechos**.

Se afirma lo anterior, dado que el actor controvierte el acuerdo emitido el siete de septiembre del presente año, durante la etapa de ejecución de la sentencia local, sin embargo, dicha actuación no puede tenerse en sí misma, como definitiva ni decisoria para lograr el cumplimiento final de la referida sentencia, dado que se trata de un acto meramente procedimental en la citada etapa de ejecución.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido[3] que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de

[3] Al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-864/2013.

actos: **a)** los de carácter **preparatorio**, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y **b)** el **acto decisorio** en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren *definitividad formal* cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del

procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial de derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

En el caso, el actor impugna el acuerdo emitido el siete de septiembre del año en curso, por el que el Tribunal local dio contestación a tres escritos:

- El primero de ellos, por parte de la Secretaría de Finanzas[4], quien informó que la retención de recursos del Ayuntamiento se dio en acatamiento al proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

- El segundo, por parte del actor[5], en el que hizo referencia al acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso y solicitó que se vinculara a los integrantes del Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia local con un apercibimiento. Respecto de la Secretaría de Finanzas, pidió que se ordenara retener alguna de las partidas presupuestales o cualquier ministración de recursos para cumplir con la ejecutoria, con un apercibimiento.

- El tercero, por el que el Ayuntamiento designó representante o apoderado.

---

[4] Visible en las fojas 1645 y 1646 del Anexo 2 del expediente del presente juicio ciudadano, el cual fue remitido por la autoridad responsable.
[5] Consultable en la foja 1680 del Cuaderno Accesorio 2 anexo al presente juicio ciudadano.

En el acuerdo impugnado[6], el Tribunal responsable sostuvo que el dieciocho de mayo del año en curso, mediante acuerdo plenario había ordenado que se suspendiera toda multa impuesta en el juicio local al Ayuntamiento, motivo por el cual se debía cesar toda retención de cualquier partida a la autoridad municipal.

Con base en el citado antecedente, la autoridad responsable señaló que no existía sustento para que se llevara a cabo la retención de recursos al Ayuntamiento y requirió a la Secretaría de Finanzas para que, en un plazo de diez días, reintegrara la cantidad retenida para efecto de que el referido Ayuntamiento prosiguiera con el cumplimiento de la sentencia local.

Por cuanto hace al actor, el Tribunal local determinó que una vez que fuera reintegrada la retención indebida de los recursos del Ayuntamiento, se continuaría con los requerimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia local.

Una vez asentado lo anterior, así como de los antecedentes relatados en la presente determinación, es factible establecer que la determinación del Tribunal responsable obedeció a la tramitación de actuaciones que en todo caso son propias de la etapa de ejecución de la sentencia local, ya que en modo alguno han declarado la conclusión de dicha fase, ni tampoco implican un pronunciamiento de tener por cumplido o no el fallo.

---

[6] Visible a fojas 1681 a 1684 del Cuaderno Accesorio 2 ya citado.

Ahora bien, del escrito de demanda atinente se desprende que la pretensión del actor consiste en que **se revoque** el acuerdo impugnado, porque estima que no se dará cumplimiento a la sentencia local además de que, según precisa, el acuerdo carece de fundamentación y motivación.

No obstante ello, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico al actor, dado que al ser emitido en la referida etapa de ejecución de sentencia, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto del cumplimiento de la sentencia, sino únicamente ordenar que cesen las retenciones presupuestales hechas al Ayuntamiento, para estar en condiciones de proseguir el cumplimiento del fallo y no afectar presupuestalmente al ente municipal.

En esas condiciones, el acuerdo impugnado no puede tenerse como un acto definitivo toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la abrogada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero[7], el Tribunal local cuenta con amplias facultades para llevar a cabo lo necesario, a efecto de conseguir la plena ejecución de la sentencia.

---

[7] Según el Artículo Transitorio Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero: "*Los asuntos y procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados y resueltos conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta".*

Lo anterior conlleva que todos aquellos actos que se verifiquen hasta el cumplimiento pleno por parte de la autoridad vinculada son preparatorios y por ende, carecen de la definitividad que deben tener para poder ser impugnados ante esta instancia federal.

Luego, al no incidir por sí mismos en el eventual cumplimiento definitivo de la sentencia local, el acuerdo impugnado no es susceptible de afectar derechos sustantivos del actor, pues tiene el único efecto de detener la retención presupuestal del Ayuntamiento para el debido cumplimiento de la sentencia, lo cual es la pretensión última del promovente.

Lo anterior se fortalece con el criterio contenido en la jurisprudencia **01/2004**[8], emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."**

Por ende, la pretensión del actor debe desestimarse en el presente juicio, dado que el acuerdo impugnado no causa por sí, un perjuicio real, directo ni inmediato a los pretendidos derechos del actor, por constituir un acto de carácter procedimental que, en este caso, sólo producía efectos dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, como ya se dijo.

---

[8] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 116 a 118.

Al respecto, esta Sala Regional no desconoce que existen actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes; y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no se está frente al supuesto de excepción citado, toda vez que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el acuerdo que se controvierte pretende seguir con los actos procesales tendentes a ver cumplida la sentencia local, lo cual ubica a esa determinación como un acto de orden intraprocesal[9].

En mérito de los motivos hasta aquí expuestos, y dado que la demanda fue admitida a trámite, procede **sobreseer** el medio de impugnación bajo análisis, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b); en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio.

[9] Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión SDF-JRC-23/2016, así como en los diversos juicios electorales SDF-JE-26/2016, SCM-JE-22/2017 y su acumulado, SCM-JE-33/2017, así como SCM-JE-37/2017.

Notifíquese por correo electrónico al actor; **por correo electrónico** con copia certificada de esta sentencia al Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA